

VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS DE OAXACA

Rita Bell LÓPEZ VENCES*

SUMARIO: I. *El contexto.* II. *Mujeres electas en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.* III. *Casos de violencia política en el régimen de sistemas normativos internos.* IV. *Casos de violencia política en el régimen de partidos políticos.* V. *A modo de conclusión: los retos venideros.* VI. *Bibliografía.* VII. *Abreviaturas.*

I. EL CONTEXTO

La gran relevancia del papel que han tomado las comunidades y pueblos indígenas se debe a la propia lucha que éstas han emprendido por la conquista de sus derechos, con lo que han logrado su reconocimiento y han posicionado este tema de manera trascendental. Así, al referirse a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se debe abordar la violencia política desde una cosmovisión distinta, lo que implica tener apertura, pero sobre todo respeto hacia los usos y costumbres de los pueblos y comunidades originarias.

Por cuanto hace al marco normativo vigente, el Estado mexicano suscribió desde 1990 el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), piedra angular del marco jurídico internacional para asegurar que los pueblos indígenas gocen plenamente de sus derechos humanos y que ejerzan el control sobre su propio desarrollo y el de su nación.

En relación con el marco jurídico nacional, en 1992, cuando se reformó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizó la primera mención específica sobre los derechos de los pueblos indígenas, aunque bajo un régimen diferenciado y sumamente limitado.

* Maestranda en Derecho Constitucional. Consejera electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Correo electrónico: rita.lopez@ieepco.mx.

Frente a la lucha por el reconocimiento más amplio de los derechos de las comunidades indígenas, en 1996, los representantes del gobierno del entonces presidente, Ernesto Zedillo, y del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) firmaron los Acuerdos de San Andrés Larraínzar sobre “Derechos y Cultura Indígena”, primer y único documento firmado por dichas partes y mediante el cual se buscó garantizar una nueva relación entre los pueblos indígenas del país, la sociedad y el Estado. Años después, mediante la reforma de 2001 al artículo 2o. de la Constitución federal, se reconoció la multiculturalidad del Estado mexicano, lo que llevó al reconocimiento del pluralismo jurídico y con ello al derecho de acceso a la justicia electoral en los sistemas normativos indígenas.

Ahora bien, de conformidad con los diversos instrumentos internacionales y la normatividad federal y local, existen obligaciones muy concretas para las instituciones con el fin de garantizar los derechos políticos de los pueblos y de las comunidades indígenas, tales como el derecho a la libre determinación y autonomía, punto de partida de los derechos colectivos de estas comunidades. La libre determinación implica, de manera intrínseca, la autonomía, el derecho al autogobierno interno, el vivir bajo sus propias formas de organización, nombrar a sus autoridades, resolver sus conflictos aplicando su propia normatividad y el derecho a la consulta cuando se quiera promulgar cualquier ley o se tome cualquier medida que pueda afectar a las comunidades.

Ante este panorama, una nueva batalla se ha librado desde hace unos años: los derechos de las mujeres frente a los derechos de las comunidades originarias, pues aun cuando se deben respetar los derechos colectivos de las comunidades, por ningún motivo se debe permitir que éstos transgredan los derechos humanos de sus ciudadanas. En ese sentido, en 90 municipios del estado de Oaxaca, hasta 2013, las mujeres no participaban en los procesos de elección, ya sea porque no votaban o porque no podían postularse a cargos públicos, o incluso por ambas situaciones, ello por considerarse estas actividades como exclusivas para los hombres.

En algunas comunidades, se justifica dicha situación refiriendo que el voto es colectivo o familiar, y que con un miembro de la familia que efectúe los cargos que se requieren —topil, campanero, mayordomo, entre otros— la familia está representada; es el hombre como jefe de familia al que le corresponde acudir a las asambleas, votar y ocupar el cargo en representación de toda la familia.

Esto da cuenta de la relevancia de los roles de género en las comunidades indígenas. Así, ante los reconocidos derechos de libre determinación y autonomía, la inconformidad por parte de algunos pueblos radica precisamente en que las instituciones intentan imponer, obligar, irrumpir y

cambiar sus sistemas normativos, al exigir la inclusión de las mujeres en la integración de los cabildos, pues la costumbre por años ha sido que las mujeres no voten o no participen. En este sentido, la exigencia de inclusión ha sido considerada como una violación a los derechos de libre determinación y autonomía.

A pesar de que las comunidades y los pueblos indígenas han dejado clara la importancia de su preservación, sobre todo al considerar el bien de la comunidad como uno de sus objetivos más destacados y nobles, ante las transformaciones sociales y de toda índole que se suscitan continuamente en torno suyo, deben hacerse las adecuaciones necesarias a fin de garantizar los derechos de todos, tal como lo son los derechos político-electorales de sus ciudadanas. Imponer, definitivamente, no es la opción, pero no reconocer, minimizar y prohibir tampoco debe serla.

Al referirse a la libre determinación y a la autonomía, así como a la importancia del papel de la mujer en la vida de su comunidad, “necesariamente se posiciona a la colectividad a perseguir el bien común con base en el respeto mutuo, la equidad, y la dignidad humana”, se señala en la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*.

La historia del desarrollo de los pueblos indígenas da cuenta de los numerosos esfuerzos por parte de las mujeres indígenas para obtener el reconocimiento de su participación y del ejercicio de sus derechos político-electorales, así como para lograr la integración de autoridades en sus comunidades y, especialmente, hacer que su voz se escuche (TEPJE, 2014).

Juan Martínez (2009: 29) sostiene que las comunidades indígenas, lejos de ser ahistóricas e inamovibles, han ido generando diversas adecuaciones para responder a los nuevos contextos en los que se desenvuelven. Siempre que no se han logrado conciliar las diferencias internas, han existido rupturas y conflictos; sin embargo, tras el reconocimiento legal, estas contradicciones han adquirido mayor visibilidad. Si bien es cierto que la disputa por el poder local es el proceso que refleja esas contradicciones, reducirlo sólo a ella permite conocer las manifestaciones, pero no los cambios y contradicciones estructurales y subjetivos.

Si se tiene flexibilidad en la discusión de las reglas internas, en el debate sobre las contradicciones internas y los cuestionamientos que los propios habitantes de estos municipios hacen... y se logran alcanzar los consensos y la construcción de nuevos acuerdos sociales, a la par que se realizan las reformas necesarias del marco jurídico... el uso estratégico de la política y el derecho puede apoyar los procesos de autonomía, no como la defensa rígida y acrítica de un sistema, sino como el derecho que tiene la comunidad de decidir cómo llevar su vida (Martínez, 2009: 36).

Así, una parte de estas comunidades desde su interior ha generado condiciones para la inclusión de las mujeres mientras que, en otros casos, ello se ha logrado a través de las sentencias emitidas por los tribunales electorales y, recientemente, a través de las últimas reformas político-electorales de 2014.

En ese tenor, se han conseguido avances significativos en el acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de las mexicanas. Desde luego que no se trata sólo de incluirlas por cumplir con un número o una cuota y que ahora las mujeres ocupen el 50% de los espacios del gobierno, ni de caer en casos de simulación, es decir, reconocerlas ante las instituciones pero imposibilitarles materialmente el acceso a los cargos. Por el contrario, se trata de tener un verdadero compromiso hacia su interés o iniciativa de gobernar, de ocupar cargos públicos, que tengan acceso libre en la vida política de sus comunidades y éstas desde su interior las acompañen y fortalezcan, de tal manera que no carguen con dobles, y hasta triples, jornadas de trabajo entre la gobernanza, el hogar y la familia, requiriéndose además que estén a su disposición mecanismos institucionales en materia jurídica y de capacitación si requieren de ellos.

Las mujeres indígenas se han constituido como actrices fundamentales en la historia reciente del movimiento (Méndez, 2013). En distintas partes de América Latina, las mujeres indígenas se encuentran cuestionando y recreando sus identidades, sus diversas posiciones al interior de sus organizaciones, al mismo tiempo que cuestionan los estereotipos asignados a ellas desde sus costumbres y desde la cultura no indígena, y desde sus lealtades individuales y colectivas. Cuestionan un proyecto de nación que ha sido sustentado en la desigualdad y en la explotación, en la marginación y en el racismo. Las mujeres indígenas comienzan a verse sujetas con derechos tanto frente a los integrantes de los movimientos indígenas como ante el Estado-nación (Méndez, 2013).

De igual forma, Méndez (2013) sostiene que resulta imprescindible conocer, analizar, reflexionar, discutir, aprender, cuestionar y visibilizar las estrategias que las mujeres indígenas han tenido para despertar del letargo colonial de opresión, sin que por ello se nieguen las múltiples aristas de la opresión y de la subalteración de los conocimientos.

De acuerdo con Zafra (2009: 63), los obstáculos que las mujeres indígenas enfrentan son de carácter legal, cultural y de organización comunitaria. La inexistencia de marcos normativos que aseguren y defiendan su participación da como resultado que los órganos electorales hagan poco o nada para establecer y garantizar un mayor equilibrio en la representación de los géneros. Además, enfrentan la oposición férrea de grupos de interés que, en su afán por no perder el control político y de las instituciones locales, emplean cual-

quier medio para impedir el acceso de las mujeres a la competencia política y ocupar un cargo, especialmente de carácter local.

De esta manera, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, las mujeres, incluso, deben contar con opciones de educación y preparación que las fortalezca para el desempeño de sus actividades, recalcando que no se trata de colocarlas en puestos de elección popular porque así lo dice la ley, sino que cuando alguna quiera hacerlo, tenga la misma oportunidad que hasta ahora han tenido los hombres. Se trata de que estén preparadas de igual manera y de que no se cuestione su capacidad y, mucho menos, se obstaculice su postulación. Se les debe permitir y manifestar sus necesidades y, junto con la comunidad, generar las mejores condiciones de gobernanza.¹

II. MUJERES ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016

El proceso electoral local ordinario de 2015-2016 en Oaxaca generó resultados históricos debido al número de mujeres que fueron electas para ejercer un cargo de elección popular tanto por el régimen de partidos políticos (en el que se eligieron la gubernatura, diputaciones locales y 153 ayuntamientos), como por el régimen de sistemas normativos internos o indígenas (en que se eligió la integración de 417 ayuntamientos).²

Bajo el régimen de partidos políticos, según datos publicados por el Observatorio Electoral de Género,³ el Congreso local quedó integrado por 18 diputadas (once por el principio de mayoría relativa y siete por representación electoral); dos mujeres más respecto de la anterior Legislatura. En torno a los municipios que electoralmente se rigen por este mismo siste-

¹ El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo define la “gobernanza” como el ejercicio de la autoridad económica, política y administrativa con el objetivo de manejar las cosas de un país en todos los niveles. Ella engloba los mecanismos, procesos e instituciones por los cuales los ciudadanos y los grupos expresan sus intereses y ejercen sus derechos jurídicos asumiendo sus obligaciones (PNUD, 1994).

² Los sistemas normativos indígenas se conocían antes como usos y costumbres y son los principios generales, las normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican en su vida diaria. Los sistemas normativos indígenas definen la manera en que la comunidad elige y nombra a sus autoridades. Cada comunidad tiene su forma de realizar las elecciones, algunos ejemplos son: a mano alzada, por pizarrón, por aclamación, por pelotón, entre otras. (IEEPCO, 2016).

³ Datos de procesos electorales, recuperados desde la página oficial del IEEPCO, disponibles en: <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/procesos-electorales> (fecha de consulta: 2 de febrero de 2017).

ma, resultaron electas 38 mujeres como presidentas municipales; 30 mujeres más respecto al proceso electoral pasado. En las elecciones celebradas bajo el régimen de sistemas normativos internos, resultaron electas 21 mujeres para ocupar el cargo de presidentas municipales; 13 más respecto del proceso electoral de 2013.

III. CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

A pesar del histórico resultado del número de mujeres electas para desempeñar el cargo bajo ambos regímenes electorales, se han denunciado catorce casos por hechos que pueden constituirse como de violencia política, algunos de ellos por razón de género. Destacan por los precedentes administrativos y jurisdiccionales logrados, los siguientes asuntos:

1. *Agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca*

San Felipe Zihualtepec es una localidad perteneciente al municipio de San Juan Cotzocón y se encuentra al norte de la región en la Sierra Norte.⁴ El 13 de diciembre de 2015, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec eligió por primera vez a mujeres como autoridades: a Agustina Castellanos Zaragoza, como agente municipal; a Cecilia Fermín Bautista, como agente municipal suplente; a Estela Muñoz Rubio, como alcalde municipal constitucional propietaria, y a Petra Martínez Marcelino, como alcalde municipal constitucional suplente).

Las mismas fueron electas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. No obstante, el 28 de abril se celebró una asamblea general comunitaria en la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec en la que de manera violenta, bajo insultos y amenazas incluso de muerte, se determinó destituir a todas como autoridades integrantes de la agencia municipal, bajo la acusación de que en los meses que llevaban en el cargo se habían encontrado irregularidades en el manejo de las finanzas; no se les permitió ser escuchadas ni defenderse de las acusaciones en su contra, según se detalla en la sentencia definitiva del presente caso.⁵

⁴ Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México, estado de Oaxaca, municipio de San Juan Cotzocón, disponible en: <http://www.imafed.gob.mx/work/enciclopedia/EM200oaxaca/municipios/20190a.html> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2017).

⁵ Expediente SUP-REC-170/2016.

Los días 7 y 10 de mayo del mismo año, Agustina Castellanos Zaragoza, Cecilia Fermín Bautista, Estela Muñoz Rubio y Petra Martínez Marcelino promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la determinación de destituir las de sus cargos. El 31 de mayo siguiente, el dicho tribunal⁶ revocó la asamblea en la que se destituyó a las integrantes de la agencia municipal y, por tanto, dejó vigente el nombramiento de las cuatro mujeres. Lo anterior porque, a consideración de los magistrados, se habían conculcado los derechos de audiencia y el debido proceso de las ciudadanas.

Inconformes con la determinación pronunciada, algunos habitantes de la citada agencia decidieron impugnar el fallo ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con sede en Xalapa, Veracruz. En la determinación adoptada por dicha Sala,⁷ se revocó la sentencia primigenia, pues a consideración de sus integrantes, la resolución del Tribunal responsable vulneraba el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, toda vez que se les privó a sus pobladores que, con base en sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pudieran remover y elegir a las autoridades de la referida agencia.

En ese sentido, Agustina Castellanos decidió recurrir la nueva determinación ante la Sala Superior del TEPJF, instancia jurisdiccional que, mediante sesión pública realizada el 24 de agosto del 2016, revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, y dejó sin efecto la destitución de las ciudadanas electas como autoridades de la agencia, al determinar que no se respetó la debida garantía de audiencia de la agente municipal e integrantes del cabildo, indicando que la destitución se desarrolló en un contexto de violencia, en el que se les negó el derecho a Agustina Castellanos y a su cabildo de defenderse de las acusaciones en su contra, lo que significó un acto de violencia política de género ejercido en su contra.

En entrevista realizada por el Instituto Electoral local, en relación con los hechos constitutivos de violencia política, la profesora Agustina indicó que

En este caso, el proceso que estoy llevando es doloroso, en el sentido de que soy mujer y por eso se me violentan mis derechos a participar y a seguir funcionando como agente municipal. Desde que sabían que íbamos a participar, hubo rumores en la comunidad, palabras altisonantes que no quiero repetir las por que violentan la integridad de una mujer. A pesar de todos esos rumo-

⁶ Expediente JDCI/29/2016 y acumulado JDCI/31/2016.

⁷ Expediente SX-JDC-419/2016.

res, nosotras valientemente competimos. Yo no entiendo por qué después de 58 años que han estado al frente los hombres, no se les ha exigido tanta perfección en los trabajos de la comunidad; ahora que llega una mujer, se le exige que todo esté a la perfección. Yo a eso le llamo violencia de género, porque se nos exige demasiado, cuando apenas tenemos unos días, unos meses de estar frente al cargo de Agenta Municipal.

Finalmente, con el acompañamiento de las instituciones integrantes del Observatorio Electoral de Género,⁸ el 15 de septiembre de 2016 en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, Agustina Castellanos Zaragoza fue reconocida como la agenta municipal de San Felipe Zihualtepec, sin embargo, el presidente municipal de San Juan Cotzocón, Eleazar Poblano Celis, durante el año que duró su cargo, nunca reconoció a la profesora Agustina como la agente municipal, y la privó de los recursos que le correspondían para su comunidad.

Ante la reiterada omisión del presidente municipal, Agustina Castellanos promovió un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,⁹ en el que resolvió recientemente el Tribunal Electoral local, ordenar a los concejales integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón entregar a la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, por conducto de su autoridad auxiliar, los recursos públicos que le correspondieran relativos a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016.

2. *San Pedro Mártir, Ocotlán*

El municipio de San Pedro Mártir se encuentra en la parte central del estado de Oaxaca y el grupo étnico predominante es el zapoteco. En una primera elección de concejales que se realizó el 25 de septiembre de 2016, el cabildo quedó conformado sin mujeres. Ante diversas inconformidades por habitantes de la comunidad, se llevó a cabo una segunda asamblea en la que se estableció que para poder acceder a la presidencia municipal, era

⁸ Instaurado el 14 de abril de 2016 y conformado por el IEEPCO, el entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Secretaría de Asuntos Indígenas, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades indígenas, la FEPADE y el Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

⁹ Expediente JDCI/68/2016

necesario cumplir con el sistema de cargos, y se determinó que en el caso de las mujeres, se tomaría en cuenta el servicio que el esposo hubiese prestado a la comunidad.

Ante tales hechos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinó¹⁰ que no existían elementos que permitieran establecer que las autoridades municipales en funciones, así como la asamblea general comunitaria de San Pedro Mártir, hubieran realizado las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político-electoral de ser votadas, por lo que calificó como no válida dicha elección, y ordenó su reposición.

Inconformes con el acuerdo emitido, ciudadanos del citado municipio recurrieron el mismo mediante la interposición de un juicio electoral de los sistemas normativos internos,¹¹ en el que por mayoría de votos, los magistrados determinaron revocar el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral, pues a su consideración resultaba idónea la determinación de la asamblea respecto a que, al tratarse de mujeres, al no realizar los cargos o servicios en su comunidad, se tomaran en cuenta los realizados por sus esposos, considerando además que el cambio y la armonización del sistema normativo interno —para permitir que las mujeres puedan ser electas en condiciones de igualdad que los varones— deben producirse de manera paulatina y progresiva a partir de los consensos generados entre los integrantes de la comunidad.

Ante tal determinación, diversos ciudadanos recurrieron la decisión ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral federal, el cual, al resolver,¹² determinó que en el municipio de San Pedro Mártir se violó el derecho constitucional de igualdad de las mujeres al tener como válido que se impusiera como requisito para contender a un cargo de elección popular, el servicio que hubiese brindado el esposo. Se estimó además que la autoridad responsable ignoró el hecho de que una comunidad indígena no puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias al ser contrarias al bloque de constitucionalidad.

¹⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-210/2016, recuperado de la página oficial del IEEPCO, disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

¹¹ JNI/53/2016, recuperado de la página oficial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, disponible en: <http://teox.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/jni/1007-jni-53-2016> (fecha de consulta: 2 de febrero de 2017).

¹² Expedientes SX-JDC-7/2017 Y SX-JDC-9/2017 acumulado, recuperado de la página oficial del TEPJF, disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0007-2017.pdf> (fecha de consulta: 2 de febrero de 2017).

3. *San Lucas Quiavini*

Este municipio se ubica en la Región de los Valles Centrales, a 50 kilómetros de la ciudad de Oaxaca y pertenece al distrito de Tlacolula.¹³

El 26 de septiembre de 2016 se celebró una primera asamblea de elección en la que la ciudadana Virginia Olivera Aguilar impulsó la participación de un grupo de mujeres en la comunidad. Sin embargo, hubo resistencia por parte de habitantes y autoridades a que las mujeres participaran en la asamblea señalada y que fueran propuestas para integrar el cabildo. Olivera Aguilar, junto con otras mujeres, dio a conocer esta situación a través de los medios de comunicación, hecho que motivó que fueran amenazadas e intimidadas por habitantes y autoridades de su comunidad.

De la valoración efectuada por el Consejo General del organismo electoral local de Oaxaca, se advirtieron elementos para considerar la existencia de violencia política de género tomando en cuenta el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres del TEPJF, ya que además de las agresiones sufridas y la vulneración de sus derechos político-electorales, se afectó al conjunto de las mujeres de la comunidad, pues dichas agresiones inhiben, obstaculizan y reprimen el avance gradual de su participación en el marco de sus sistemas normativos internos.¹⁴

A partir de ello, se determinó la no validación de la elección, y se exhortó a la comunidad y autoridades de San Lucas Quiavini, que llevaran a cabo las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantizara la participación de los ciudadanos del municipio, y en la que se contara con el acompañamiento de la Dirección de Sistemas Normativos Internos y de las Secretarías de Gobierno, de la Mujer y de Asuntos Indígenas de Oaxaca.

Tras el trabajo de sensibilización realizado respecto de la importancia de la participación de las mujeres, en diciembre de 2016, se celebró un nuevo proceso de elección, en el que se respetaron los derechos de las mujeres de votar y ser votadas, resultando electas una fórmula de mujeres en la regiduría de Salud, por lo que se calificó esta elección como jurídicamente válida.¹⁵

¹³ Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México, estado de Oaxaca, municipio de San Lucas Quiavini, disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20233a.html> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2017).

¹⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-239/2016, recuperado de la página oficial del IEEPCO, disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

¹⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-340/2016 recuperado de la página oficial del IEEPCO, disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

4. *San Martín Peras*

Este municipio se localiza en la parte noreste del estado en la región de la mixteca¹⁶ y pertenece al distrito electoral local 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero. Según se detalla en el acuerdo por el que se califica la primera asamblea de elección de este municipio,¹⁷ el presidente municipal solicitó en mayo de 2016 al Instituto Electoral local que se impartiera en la comunidad una plática informativa respecto la importancia de la participación de las mujeres en los procesos comiciales. Sin embargo, la misma no pudo impartirse, ya que no lo permitieron los mayordomos de dicho municipio.

La asamblea de elección se celebró los días 8 y 9 de ese mes, y quedó integrada una fórmula de mujeres como regidoras. No obstante, las ciudadanas Gabriela Maldonado Rivera, Mariana Díaz Ortiz y Rosa Aguilar Ramírez solicitaron mesas de trabajo con el presidente municipal saliente y con las autoridades electas, pues consideraron que no se había permitido participar a las mujeres en la asamblea.

Una vez realizadas las reuniones de trabajo correspondientes y toda vez que la autoridad municipal probó la participación de mujeres en la asamblea de elección al haber sido convocadas y asistido, y permitírseles votar e integrar una fórmula de mujeres en el cabildo, el Consejo General del organismo electoral local, decidió por mayoría de votos validar esta elección, teniendo el derecho de impugnar esta determinación cualquier ciudadano que estuviera inconforme.

No obstante, trascendió en diversos medios de comunicación local que Gabriela Maldonado Rivera recibió latigazos ante autoridades de la comunidad indígena de San Martín Peras, Juxtahuaca, por insistir en la revisión del acuerdo del Instituto Electoral por parte de las autoridades judiciales. Al respecto, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca dictó medidas cautelares a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública brindara seguridad a Gabriela Maldonado. La investigación y procesos legales de este caso continúan en curso (Matías, 2017a).

¹⁶ Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México, estado de Oaxaca, municipio de San Martín Peras, disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20242a.html> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2017).

¹⁷ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, recuperado de la página oficial del IEEPCO, disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

IV. CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

En distintos medios de comunicación y ante diversas instancias locales y federales, se han denunciado públicamente casos constitutivos de violencia política de género en Oaxaca. Específicamente, se trata de actos dados en cuatro municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos. Si bien sus elecciones se llevaron a cabo en junio del 2016, no fue sino hasta el 1 de enero de 2017, fecha en que tomaron protesta las autoridades electas, que diversas mujeres fueron objeto de insultos, hostigamiento, presiones e incluso amenazas para que renunciaran al cargo para el que fueron electas.

En San Juan Bautista Valle Nacional, perteneciente el Distrito Electoral Local 9, Francisca López Sabino, síndica municipal, denunció que por ser mujer e indígena y no contar con estudios, el presidente municipal le impidió asumir el cargo en la sesión de instalación del cabildo. Denunció que “le presentaron un acta falsa, diferente a la emitida por el IEEPCO, en donde su nombre fue colocado en la séptima posición que corresponde a la regiduría de educación” (Contreras, 2017).

En San Pedro Atoyac, perteneciente al Distrito Electoral Local 22 con sede en Pinotepa Nacional, Irma Aguilar Raymundo, indígena mixteca de 45 años de edad, denunció públicamente que fue registrada sin su consentimiento ante el IEEPCO por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) como primer concejal, para cubrir la cuota de género y señaló que, una vez pasados los comicios, la querían obligar a dejar el cargo, pues una vez que ganó la presidencia municipal, los perredistas de ese municipio de la región de la costa de Oaxaca, principalmente el síndico, implementaron distintas formas de hostigamiento, hasta llegar a las amenazas de muerte (Matías, 2017b).

La presidenta municipal electa solicitó medidas cautelares a la CNDH y la intervención de la Secretaría de General de Gobierno de Oaxaca, para poder acreditarse debidamente y ejercer el cargo para el que fue electa; la investigación y procedimientos de este caso se encuentran en trámite.

En San Juan Bautista Lo de Soto, municipio que de igual forma pertenece al Distrito Electoral Local 22, Samantha Caballero Melo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y quien resultó electa como presidenta municipal, denunció públicamente y en diversos medios que la habían amenazado de muerte, al presionarla para dejar el cargo.

Según reporta un periódico local, “a la fecha la presidenta municipal no ha ejercido sus funciones de manera cabal ni en condiciones de seguridad,

por lo que ha iniciado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) la solicitud de medidas cautelares y presentó su denuncia ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (FEPADE)” (Guerrero, 2017). Se detalla que “el síndico y los regidores de Obras, Hacienda y Educación tomaron el palacio: sellaron las puertas, cambiaron las chapas, se llevaron todos los vehículos, la ambulancia, el carro de volteo y las patrullas” (Guerrero, 2017). Este caso está siendo atendido por distintas instituciones electorales y jurisdiccionales.

Finalmente, en Pinotepa Nacional, Yareli Cariño López, síndica municipal registrada por el PRD, fue removida del cargo durante la primera sesión del cabildo que se llevó a cabo el 2 de enero de 2017, 24 horas después de haber tomado protesta. A través de medios de comunicación local y en diversas declaraciones públicas, Yareli “informó que lo anterior fue ordenado por el diputado local del PAN-PRD, Tomás Basaldú Gutiérrez, le advirtió que si no cedía a sus pretensiones sexuales no permitiría que desempeñara el puesto como síndica” (*Diario Rotativo*, 2017). Por lo anterior, la síndica interpuso su denuncia ante la FEPADE y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC) ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Dicho tribunal resolvió mediante sesión pública celebrada el 3 de febrero la restitución de Yareli Cariño como síndica en Pinotepa Nacional.¹⁸

V. A MODO DE CONCLUSIÓN: LOS RETOS VENIDEROS

El marco normativo actual es bastante amplio, parte desde la Constitución federal que consagra en su artículo 4o. el principio de igualdad de género; en su artículo 2o. reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, sin dejar de proteger el derecho de sus habitantes para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; finalmente la fracción I del artículo 41, consagra el principio de paridad de género en el régimen de partidos políticos. En igual sentido, la

¹⁸ Expediente JDC/05/2017.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Constitución de Oaxaca han reconocido los derechos políticos electorales de las mujeres.

No obstante, ante las resistencias de los partidos políticos, sus dirigentes y otros actores políticos, los esfuerzos por garantizar los derechos político-electorales de las mujeres no son menores. Las diferentes experiencias presentadas en este capítulo dan cuenta de que aún hay obstáculos para acceder a cargos públicos y otros más para ejercerlos. Las denuncias formuladas, demuestran los riesgos actuales y las dificultades que aún existen en el acceso a la justicia para las mujeres.

La mayoría de las veces, estas mujeres no cuentan ni con los recursos ni con el apoyo para continuar los trámites legales que se requieren, por ello es importante que las instituciones, los distintos actores políticos y la ciudadanía en su conjunto contribuyan a la debida atención y sanción de estos casos, al generar las condiciones para el efectivo acceso y ejercicio de las mujeres en los cargos públicos.

Corresponde a las instituciones, en el marco de sus atribuciones, el brindar la asesoría legal oportuna para que las mujeres que son víctimas de violencia política puedan acudir ante las instancias competentes y presenten los medios de defensa oportunos, ya sea ante los órganos administrativos o jurisdiccionales en materia electoral, como ante los organismos competentes para la procuración de justicia ante la comisión de los distintos delitos que se configuren. Para ello, es importante que, las instituciones cuenten con personal capacitado para dar una atención integral y oportuna a estos casos. La Fiscalía Especializada en el estado debe integrar los legajos de investigación de manera adecuada, a fin de brindar a las autoridades jurisdiccionales los elementos necesarios para poder sancionar la comisión del delito de violencia política, previsto ya por el Código Penal local.

Se requiere también de la voluntad política de diversas instituciones para que coadyuemos en la formulación de un marco jurídico que permita realmente sancionar a quienes cometan violencia política contra las mujeres, a efecto de enviar un mensaje claro y contundente: sin mujeres no hay democracia. Se deben afianzar, a través de la legislación electoral, penal y administrativa, los mecanismos necesarios para inhabilitar del cargo a quien cometa este tipo de hechos reprobables, nulificar una elección o privar de la libertad a quienes perpetren los derechos políticos electorales de nuestras ciudadanas.

No se trata sólo de endurecer penas y castigos, sino que también resulta necesario que las instituciones sigan trabajando y mejorando líneas de acción para sensibilizar a las personas desde una edad temprana. A través de

cada proceso formativo en las familias, instituciones educativas y centros de trabajo, es necesario que hombres y mujeres crezcamos con una concepción distinta y se rompan de una vez y para siempre con viejos estereotipos de género y roles impuestos.

Los actores políticos, tales como partidos políticos, gobernadores, congresistas e integrantes de los ayuntamientos deberían tener la voluntad política y sensibilización para dejar que cada ciudadana ejerza libremente su derecho de votar y ser votada, sin miedos, sin manipulación, sin que se trate de cuotas y sin que se preste a la simple simulación.

Desde la ciudadanía, se requiere acompañar, vigilar, denunciar y condenar cualquier hecho de violencia política que se ejerza contra las mujeres. Es necesario abandonar los viejos paradigmas y estereotipos socioculturales, al permitir que las mujeres puedan contender por un cargo público, al apoyarlas en la búsqueda por acceder a estos espacios y al garantizar su efectivo acceso al cargo, tal como se ha hecho por años con los varones. Sólo, quizás, al generarse estas condiciones para el pleno y libre ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, se pueda vislumbrar una sociedad mucho más justa e igualitaria.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CONTRERAS, Eduardo (2017), “Por ser mujer e indígena, impiden que concejal asuma sindicatura en Valle Nacional”, *Buen día Tuxtepec*, 2 de enero, disponible en: <http://www.buendiatuxtepec.com.mx/por-ser-mujer-e-indigena-impiden-que-concejal-asuma-sindicatura-en-valle-nacional>.
- Diario Rotativo* (2017), “Remueven de su cargo a síndica de Pinotepa Nacional”, 4 de enero, disponible en: <https://rotativo.com.mx/mujer/586494-remueven-cargo-sindica-pinotepa-nacional>.
- GUERRERO, Jaime (2017), “Presidenta de Lo de Soto denuncia amenazas de muerte; con aval de la Segego, síndico la pretende destituir, acusa”, *Página 3*, 17 de enero, disponible en: <http://pagina3.mx/2017/01/presidenta-de-lo-de-soto-denuncia-amenazas-de-muerte-con-aval-de-la-segego-sindico-la-pretende-destituir-acusa>.
- IEEPCO (2016), “Cuadernillo informativo de sistemas normativos indígenas”, México.
- JUAN MARTÍNEZ, Víctor Leonel (2009), “Ciudadanías diferenciadas, entre la política y la justicia”, *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*, Washington, Fundación para el debido proceso legal.

- LOVERA, Sara y CASAS, Yoloxóchitl (2004), *El voto de las mujeres*, México, Plaza Janés.
- MATÍAS, Pedro (2017a), “Oaxaca: mujer indígena es «castigada» a latigazos en su intento por formar parte del cabildo”, *Proceso*, 24 de enero, disponible en: <http://www.proceso.com.mx/471506/oaxaca-mujer-indigena-castigada-a-latigazos-en-intento-formar-parte-del-cabildo>.
- MATÍAS, Pedro (2017b), “Acreditan a alcaldesa mixteca amenazada; una mujer «no sabe gobernar»”, *Proceso*, 12 de enero, disponible en: <http://www.proceso.com.mx/469850/acreditan-a-alcaldesa-mixteca-amenazada-una-mujer-sabe-gobernar-le-dicen>.
- MÉNDEZ, Georgina (2013), “Mujeres Mayas-Kichwas en la apuesta por la desconolización de los pensamientos y corazones”, *Sentir-pensar el género: perspectivas desde los pueblos originarios*, México, Red Interdisciplinaria de Investigadores de los Pueblos Indios de México, pp. 30-36.
- PNUD (1994), *Initiatives for Change*, Nueva York.
- TEPJF (2014), *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, México.
- ZAFRA, Gloria (2009), “Por la ley o la costumbre: obstáculos en la participación política de las mujeres en el sureste mexicano”, *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*, Washington, DC, Fundación para el debido proceso legal.

VII. ABREVIATURAS

- CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- EZLN: Ejército Zapatista de Liberación Nacional.
- FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- IIEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- JDC: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- Legipe: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- PRD: Partido de la Revolución Democrática.
- PRI: Partido Revolucionario Institucional.
- TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.